



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS  
**MINUTA**  
**Ley Sobre Control de Armas**

**3/2005 / Agosto**

Consulta sobre la versión oficial de este documento a:

[estudios@defensoriapenal.cl](mailto:estudios@defensoriapenal.cl)

## MINUTA LEY SOBRE CONTROL DE ARMAS

### I CUESTIONES PROBLEMÁTICAS

1. INTRODUCCIÓN. El 13 de mayo de 2005 se publicó la ley 20.014 que modifica la ley 17.798 sobre control de armas (en adelante, LCA) y que contiene normas de relevancia procesal y penal.

En esta primera parte se tocan tres temas relevantes de la ley y que pueden tener mayor incidencia en nuestra práctica: (1) diferenciar los comportamientos de posesión/tenencia de los de porte ilegal de arma de fuego; (2) determinar el tipo penal en que se encuadra la tenencia/posesión/porte de bombas incendiarias y el tribunal competente; (3) explicar la autorización transitoria para regularizar la inscripción de armas.

Para facilitar la lectura de la minuta, en el capítulo II se refundieron las normas que tienen más relevancia en ella. Además, a continuación se enuncian las principales conclusiones sobre los tres asuntos arriba indicados:

#### **1. Delitos de posesión o tenencia y delitos de porte**

A. Bien jurídico y técnica de tipificación. El bien jurídico protegido en la ley de control de armas es el **orden público**. Los delitos vinculados con la posesión, tenencia o porte de armas están estructurados como **delitos de peligro abstracto**, es decir, basta con la peligrosidad de la conducta descrita por el legislador.

B. Armas prohibidas y armas permitidas bajo control. La LCA pretende someter a control las armas y para ello distingue dos tipos: las prohibidas y las permitidas bajo control.

B.1) Las armas prohibidas están listadas en el art. 3 y las permitidas bajo control en el art. 2. Las primeras no pueden tenerse por ningún ciudadano, las segundas sí, pero obteniendo y cumpliendo con los permisos administrativos.

B.2) Las conductas de posesión, tenencia o porte están sancionadas de forma diferente según el tipo de arma a que se refieren. Así, la posesión o tenencia de un arma permitida bajo control se encuentra descrita en el art. 9 y su porte en el art. 11; en cambio, si se trata de un arma prohibida, su posesión o tenencia está en el art. 13 y su porte en el art. 14.

C. Posesión/tenencia o porte de armas permitidas bajo control. Para discriminar entre los delitos de posesión o tenencia (art. 9), por un lado, y de porte (art. 11), por otro, es necesario determinar el tipo de arma respecto de la cual se realiza la conducta: si es un arma inscrita estamos ante un delito de porte, si es un arma no inscrita será uno de posesión o tenencia. Sólo en el delito de porte el lugar es determinante para calificar el hecho.

C.1) En el porte el arma está inscrita y existe una autorización administrativa para su posesión legítima. De esta forma, dicho porte es ilegal cuando se infringe la autorización administrativa de posesión o tenencia. Por lo tanto, quien saca el arma del ámbito autorizado por la inscripción, comete el delito.

C.2) El delito de posesión o tenencia ilegal de armas supone un arma no inscrita, aquí el injusto consiste en sustraerse al control administrativo y no en quebrantar una autorización que, en este caso, no existe. Por lo tanto, el delito se comete cuando no se inscribe un arma tenida o poseída, sin importar el lugar donde ello ocurra: respecto del arma no inscrita todo lugar es prohibido.

D. Elemento subjetivo del tipo. El inciso segundo de los artículos 9 y 11 contienen un tipo atenuado, que se caracteriza por la concurrencia de un elemento subjetivo especial referido a la intención de uso del arma. Así, cuando la posesión, tenencia o porte ilegal tenga una *destinación legítima*, como la defensa personal, deberá aplicarse una pena de multa.

## **2. Bombas incendiarias**

A. Bombas incendiarias. La ley 20.014 incorporó las bombas incendiarias entre las armas permitidas bajo control (art. 2) y las prohibidas (art. 3). Por lo tanto, para saber qué delito se comete y qué tribunal es competente habrá que establecer criterios para subsumir cada artefacto en uno u otro listado.

B. Bombas molotov. Para aceptar que una bomba molotov se encuentre entre las armas prohibidas, su poder de destrucción debiera ser semejante a los artefactos descritos en el art. 3. Así, como estas bombas no son capaces de esa destrucción y, además, como fueron mencionadas a modo de ejemplo cuando, en la Cámara de Diputados, se incorporó a las bombas incendiarias en el art. 2, debe concluirse que su posesión o tenencia está sancionada en el art. 9.

C. Tribunal competente. Si el delito cometido es el del art. 9, el tribunal competente es uno ordinario. Por lo tanto, si un tribunal militar conoce estos hechos debiera iniciarse una acción destinada a declarar su incompetencia.

### **3. Artículo transitorio y causa de justificación permanente**

A. El art. 1 transitorio establece la posibilidad de inscribir las armas no inscritas en cierto lapso de tiempo. Con ello se establece una causa de justificación consistente en ejercer un derecho temporal otorgado por ley (art. 10 n° 10 CP)

B. No obstante, el art. 14 C) LCA, establece una causa de justificación permanente consistente en la entrega voluntaria de las armas “sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie”. Con dicha entrega se cumple el deber de someter las armas que se posean o tengan, al control administrativo del Estado y, por lo tanto, estamos en el contexto de la causal de justificación del art. 10 N° 10 del CP.

La actuación de los organismos de persecución delimita la oportunidad de la entrega justificada. Dicho límite está dado por una persecución donde quien entrega es imputado por el hecho delictivo.

## 2. DELITO DE POSESIÓN O TENENCIA Y DELITO DE PORTE.

a) Presentación. Es indispensable establecer los ámbitos de los tipos penales en vigencia, como paso previo al análisis de las novedades de la ley 20.014. Para ello hay que distinguir tres conductas punibles respecto de las armas prohibidas: posesión, tenencia y porte. En efecto, los artículos 9 y 13 castigan a quienes las “poseyeren o tuvieren”<sup>1</sup> y las normas del 11 y 14 a quienes las “portaren”.

La delimitación y vinculación entre estos comportamientos no ha sido pacífica jurisprudencialmente. La **E. Corte Suprema**<sup>2</sup> estableció que respecto de un mismo comportamiento se configuran dos delitos y por ello casó una sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Talca que absolvía por el delito de tenencia y condenaba sólo por el de porte: “... el fallo impugnado ha cometido error de derecho al considerar que el delito de tenencia de arma queda absorbido por el de porte de la misma, toda vez que la ley castiga la tenencia ilegal de un arma, esto es, sin la inscripción ordenada por la ley y no la tenencia material de la misma; 3°. Que, asimismo, se desprende de los propios artículos 5°, 6°, 9° y 11 de la ley del ramo, que ambas figuras delictivas tienen finalidades diferentes. Así, la tenencia y su sanción tiene por objeto mantener un control de las armas, y, el porte, tiene por objetivo impedir el uso de armas inscritas fuera de los lugares autorizados; 4°. Que, en consecuencia, no puede sostenerse que al sancionar ambas conductas exista un doble castigo para el infractor”. En un sentido similar, la **I. Corte de Apelaciones de Santiago**<sup>3</sup>: “1°.- ... al tipificar sendas conductas en los artículos 9° y 11 de la Ley N° 17.798, lo que ha querido el ordenamiento jurídico no es otra cosa que resguardar el bien jurídico de la seguridad, a través de manifestaciones distintas, que la ponen en riesgo,

---

<sup>1</sup> La ley, al referirse a la posesión o tenencia, pretende abarcar las dos formas civiles de vinculación con una cosa. Es decir, se extiende el ámbito del tipo cuando incluye la mera tenencia. No obstante, como ambos verbos están incluidos en un mismo tipo penal, tal diferencia no es relevante para explicar los asuntos que se abordan en la minuta. Por eso, en ella hablaremos de ‘posesión/tenencia’.

<sup>2</sup> Rol N° 2.424-96 de 31 de julio de 1996. Pronunciada por los Ministros señores Roberto Dávila, Adolfo Bañados, Luis Correa, Guillermo Navas y el Abogado Integrante señor Mario Verdugo.

<sup>3</sup> Rol N° 90.218-2000 de once de diciembre 2001. Dictada por los Ministros señores Carlos Cerda Fernández y Jorge Dahm Oyarzún y Abogado Integrante señor Sergio Illanes Laso.

una de las cuales es impedir que se conozca que se está en posesión de un arma, extrayéndola del control consecuente y otra que se ejecuten acciones en posesión del arma, gatillando con ello el peligro de su uso. Quien como el sentenciado... se premune de una pistola, la saca de su ámbito privado, la lleva consigo en la vía pública, ingresa a un bus de locomoción colectiva y, todavía, intenta emplearla para agredir... ciertamente vulnera lo primero y lo segundo, es decir, la prohibición de la tenencia y la interdicción del porte”.

En un sentido inverso, otros tribunales superiores han entendido que ante un hecho que pudiera calificarse de tenencia y porte ilegal de arma de fuego, deberá sancionarse únicamente por el porte. Las razones han estado vinculadas al concurso aparente de leyes penales (el porte absorbe el contenido de injusto de la tenencia o es especial frente a ésta) o la unidad del hecho cometido (por lo tanto dos sanciones afectarían el principio del non bis in idem). Así, la **I. Corte de Apelaciones de San Miguel**, indicó que “el único delito que puede tenerse por acreditado en esta causa, es el de porte ilegal de arma de fuego, ya que el encausado fue sorprendido en la vía pública, teniendo en su poder una escopeta de dos cañones, ilícito éste en el cual queda subsumida la previa tenencia de esa misma arma<sup>4</sup>. O la **I. Corte de Apelaciones de Santiago**<sup>5</sup>, “2º.- Que, si bien el porte ilegal de arma de fuego y la tenencia ilegal de la misma aparecen como ilícitos distintos, a juicio de esta Corte, en el caso de autos, no importan comportamientos diversos, externos y separados en el tiempo, sino que existe una unidad de hecho que posibilita una única valoración jurídico penal. Que, al efecto, existen principios fundamentales referidos a que a cada delito le corresponde una pena y nadie puede ser castigado más de una vez por el mismo hecho. Que, en este orden de ideas, la tenencia ilegal del arma de fuego aparece en este caso subsumida a la figura del porte, existiendo por tanto un delito, que protege un solo bien jurídico”. O la **I. Corte de Apelaciones de Valparaíso**<sup>6</sup>:

---

<sup>4</sup> Rol N° 2.969-98, de dos de julio de 2002. Dictada por los Ministros señor Blanco y señora Carvajal y Abogado Integrante señor Künsemüller.

<sup>5</sup> Rol N° 9.928-99 de 20 de abril de 1999. Dictado por los ministros C. Villarroel y D. Kokisch. Este último, en voto de minoría, estuvo por condenar por tenencia y porte ilegal de arma de fuego.

<sup>6</sup> Rol IC 28.499-00 de nueve de diciembre de dos mil tres, dictada por el ministro Hugo Fuenzalida Cerpa y el abogado integrante Carlos Oliver Cadenas. Acordada con el voto en contra del

“2º.- Que el hecho antes descrito constituye un solo delito, a saber, el de porte ilegal de arma de fuego, previsto y penado en el artículo 11 de la ley N° 17.798, pues, por aplicación del principio de la especialidad, en el caso de autos se encuentra subsumido en ese delito el de tenencia de arma de fuego, contemplado en el art. 9º de la ley citada”.

b) Bien Jurídico y Técnica de Tipificación. Para solucionar los problemas que plantea la interpretación jurisprudencial, es preciso identificar el bien jurídico protegido en la LCA y la técnica de tipificación utilizada. En esa perspectiva y vigente el art. 25 de la LCA, podía sostenerse que el bien jurídico penal era la seguridad interior del Estado<sup>7</sup>, cuestión coincidente con la historia de la ley<sup>8</sup>; sin embargo, la derogación de esta norma por la ley 20.014 (art. 1 n° 23), plantea un cambio de rumbo que fue expresamente recogido en la discusión parlamentaria. En efecto, se pretende desvincular estos delitos, y los problemas de soberanía interna ínsitos en ellos, ligándolos desde ahora a la delincuencia común. Así, lo recoge, por ejemplo, el diputado Jorge Burgos en la discusión parlamentaria, al señalar que la LCA “tiene 32 años de vigencia y fue dictada para enfrentar circunstancias totalmente distintas a las actuales. Su objetivo era entregar instrumentos, en particular a Carabineros y las Fuerzas Armadas, para evitar la posesión de armas en manos de grupos subversivos a comienzos de la década de los 70. Nos hemos batido con esa ley durante treinta y tantos años para luchar con una cosa totalmente distinta, como es la delincuencia común”<sup>9</sup>.

---

Ministro suplente señor García quien se pronuncia en un sentido similar a esta minuta, como se dirá más adelante.

<sup>7</sup> Esta norma señalaba que “los delitos previstos en esta ley, serán considerados para todos los efectos legales como delitos contra la seguridad del Estado”

<sup>8</sup> “Nuestra patria ha sido estremecida en estos últimos tiempos por acontecimientos de tipo político-delictual, que no se compadecen con su limpia tradición democrática, ni menos con el respeto que en un país civilizado merece la vida y la dignidad del ser humano, cualquiera que sea su ideología política, su postura intelectual o social, o su convicción religiosa. Sin entrar al análisis de las causas profundas que dieron origen a esos hechos delictuosos... creemos cumplir con un deber elemental, al buscar, encontrar y proponer los mecanismos legales adecuados para que hechos tan insólitos e infames como los ocurridos vuelvan a repetirse, y ayudar así a restablecer las condiciones necesarias para garantizar y hacer posible ‘ese mínimo de convivencia nacional’ a que ansían, en estos instantes, la inmensa mayoría de los chilenos” Moción del H. senador Carmona, con la que inicia un proyecto de ley que introduce diversas modificaciones a la ley 12.927 de seguridad interior del Estado, que luego pasó a ser la base de la actual LCA. Sesión 6ª del Senado 05.04.1972, p. 351.

<sup>9</sup> Sesión de la Cámara de Diputados n° 61, de 17.03.04. En la misma sesión y en el mismo sentido, el Ministerio del Interior, J.M. Insulza señaló: “bien sabemos que la ley sobre Control de Armas fue dictada en circunstancias distintas. No voy a entrar en el tema político, pero en esa época la tenencia de

Por lo anterior, es posible sostener que hoy el bien jurídico protegido en la LCA es el orden público que, obviando los problemas que genera su delimitación<sup>10</sup>, se le puede definir como “la tranquilidad en las manifestaciones colectivas de la vida socio-política en conformidad a la organización social existente”<sup>11</sup>.

En cuanto a la técnica de tipificación, la LCA ha construido los delitos de posesión/tenencia y de porte usando la técnica de los delitos de peligro. Esta perspectiva sirve para entender los ilícitos de los arts. 9 y 11, pues cada uno de ellos contiene un tipo base y un tipo atenuado, estructurados ambos como delito de peligro abstracto, es decir, como tipos penales en que “basta la peligrosidad de la conducta”<sup>12</sup>, “basta con el comportamiento que ha sido definido por el tipo como peligroso”<sup>13</sup>, sin necesidad de verificar si “el bien jurídico que está en la base del injusto se haya encontrado en el caso dado realmente en peligro”<sup>14</sup>. De esta forma, la tipificación se realiza en base a la idoneidad de la conducta para poner en peligro, sin importar que dicho peligro se haya materializado o no.

Lo anterior no implica olvidar la necesidad de analizar la aptitud del arma de fuego: si no es apta para disparar, la acción es inidónea y por ello, atípica. En otras palabras, si el arma no es de fuego la conducta no se encuadra en la descripción típica, pues, si bien en los delitos de peligro abstracto no hay que acreditar el concreto peligro que generó la conducta, sí debe estarse ante la

---

armas estaba vinculada a la posesión de armas de fuego por parte de organizaciones, de grupos políticos, etcétera. Hoy se vincula fundamentalmente con el problema de la delincuencia y, por consiguiente, es necesario introducir en nuestra legislación modificaciones que la hagan más eficiente en función de ese objetivo principal”.

<sup>10</sup> Para Muñoz Conde “pocos conceptos son tan confusos, oscuros y difíciles de precisar como el orden público”, MUÑOZ CONDE, F. (2004): *Derecho Penal Parte Especial*, 15ª edición, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 874.

<sup>11</sup> BUSTOS RAMÍREZ, J. (1991): *Manual de Derecho Penal Parte Especial*, 2ª ed., Barcelona: Ed. Ariel, p. 409. En un sentido similar Muñoz Conde: “la tranquilidad o paz en las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana”. MUÑOZ CONDE, F. (2004): *op. cit.*, p. 874.

<sup>12</sup> MIR PUIG, S. (1998): *Derecho Penal Parte General*, 5ª ed, Barcelona: Ed. Reppertor, p. 210

<sup>13</sup> BUSTOS RAMÍREZ, J. (2004): *Obras Completas Tomo I*, Lima: ARA Editores, p. 873

<sup>14</sup> BUSTOS RAMÍREZ, J. (2004): *op. cit.*, p. 872



acción peligrosa que el legislador ha establecido (portar o poseer un arma de fuego, cuestión que supone la posibilidad de funcionamiento de dicha arma)<sup>15</sup>.

c) Distinción entre posesión/tenencia y porte de arma de fuego. Los comportamientos que la LCA pretende captar se refieren a acciones idóneas para poner en peligro el bien jurídico orden público y, desde esa perspectiva, se pueden distinguir dos criterios: el primero vinculado a los tipos de armas; el segundo relacionado con la autorización/inscripción del arma.

c.1) Armas prohibidas y armas bajo control. Los artículos 2 y 3 de la LCA contienen un listado de armas sujetas a control, distinguiendo entre las **armas prohibidas**, esto es, que en principio ningún ciudadano puede poseer/tener, y **armas permitidas bajo control**, es decir, que pueden ser poseídas/tenidas por un ciudadano común si cumple las regulaciones administrativas. Las *prohibidas* las señala el art. 3 y las *permitidas bajo control*, el art. 2.

Este criterio de distinción surge tanto de la lectura de las normas<sup>16</sup> como de la historia de la ley: “tenemos pues dos tipos de armas sujetas a dicho control. Uno, las armas prohibidas... cuya posesión y uso quedan vedados a los particulares, exceptuándose de la prohibición a las Fuerzas Armadas, al Cuerpo de Carabineros, a la Dirección General de Investigaciones, al Servicio de Vigilancia de Prisiones. El resto de las personas no podrá usar esa clase de armas. No rige ese impedimento en cuanto a las armas a que se refiere el art. 2º; pero éstas también quedarán sujetas a control: deberán registrarse, y para portarlas o usarlas, el particular deberá solicitar un permiso especial, que lo otorgará la misma autoridad que efectúe el registro”<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> En este sentido Mir Puig señala que no subsiste la tipicidad de los delitos de peligro abstracto si se prueba “que en el caso concreto quedó excluida de antemano” la peligrosidad que se supone inherente a la acción. MIR PUIG, S. (1998): *op. cit.*, pp. 209-210

<sup>16</sup> Así, art. 2 inc. 1: “quedan sometidos a este control...”; art. 3 inc. 1: “ninguna persona podrá poseer o tener...”; art. 4 inc. 2: “Ninguna persona, natural o jurídica, podrá poseer o tener las armas y elementos indicados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º... sin la autorización de la misma Dirección o de las autoridades...”; art. 5 inc. 1: “Toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3º deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante las autoridades...”

<sup>17</sup> Intervención del Senador Carmona, en la sesión nº 30 del Senado de 19.07.1972, p.1909.

El criterio de discriminación entre **armas prohibidas** y **armas permitidas bajo control** es la nocividad o el poder de destrucción de las armas. Así, dicha capacidad es mayor en las contenidas en el art. 3, que se refiere por ejemplo, a las armas químicas, biológicas y nucleares, a los artefactos fabricados en base a gases asfixiantes, paralizantes o venenosos o a las armas automáticas de mayor poder de destrucción. Esto permite explicar, entonces, que los objetos del art. 2 pueden poseerse y portarse bajo la autorización de la Dirección General de Movilización Nacional (en adelante, DGMN), en cambio, respecto de los elementos del art. 3 no hay posibilidad para el ciudadano común de poseerla o portarla<sup>18 19</sup>.

Consecuente con lo dicho, realizar conductas con objetos de uno u otro listado da origen a delitos distintos con penalidad diversa y, en concreto la posesión, tenencia y porte de armas listadas en el art. 2 está sancionada en los artículos 9 y 11. Estas mismas conductas respecto de elementos del art. 3 se penalizan en los arts. 13 y 14.

#### CUADRO 1

	<b>Armas prohibidas (art.3)</b>	<b>Armas permitidas bajo control (art.2)<sup>20</sup></b>
<b>Posesión/tenencia ilegal</b>	Art. 13	Art. 9
<b>Porte ilegal</b>	Art. 14	Art. 11

<sup>18</sup> Algunos elementos generan problemas en esta sistematización. Así, la incorporación en el art. 3 de armas artesanales o transformadas; sin embargo, respecto de ella, hay que hacer notar que si bien se incorporaron en el art. 3 y por lo tanto debiera entenderse que son absolutamente prohibidas, el legislador señaló expresamente que pueden ser autorizadas por la DGMN. Por lo tanto su ubicación sistemática es incorrecta porque son armas permitidas bajo control. Entendido esto, el verdadero problema es que se sancionen en los arts. 13 y 14 con mayor pena. Finalmente, parece ser una muestra de su menor nocividad que los delitos cometidos con ellas los conozca la justicia ordinaria, como lo estableció la ley 20.014.

<sup>19</sup> Otro problema vinculado con el criterio de nocividad, lo genera el material de uso bélico. Dichos elementos se encuentran insertos en el art. 2 letra a), es decir, entre aquellos de menor nocividad; sin embargo, esta norma introducida por la ley 18.592 de 21.01.1987, se explica en la posibilidad de permitir una industria de armamentos. Por otro lado, concordante con la idea de mayor poder destructor, la LCA sanciona la posesión del material de uso bélico en el art.13 que recoge justamente las armas del art. 3 (que tienen mayor pena) y no en el 9, que contiene las del art. 2.

<sup>20</sup> Como se dijo, la única excepción a este esquema es el material de uso bélico.

c.2) Armas inscritas y armas no inscritas. Para discriminar las conductas de posesión/tenencia de las de porte de armas del art. 2, es indispensable distinguir si las armas se encuentran o no inscritas. En otras palabras, respecto de las armas **permitidas bajo control** (art. 2), la LCA usa su **inscripción/autorización** como criterio adicional para diferenciar las posibles formas de ataque al bien jurídico<sup>21</sup>.

En esta óptica, un primer tipo de conductas consiste en sustraer las armas del control administrativo, cuestión que ocurre cuando el arma debe ser inscrita y ello no se realiza. Ese es el comportamiento descrito en el delito de posesión o tenencia ilegal del **art. 9**: “los que poseyeren o tuvieren algunos de los elementos señalados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º...”.

El segundo grupo se vincula a la infracción de la autorización administrativa ya otorgada. Ello sucede si el arma ha sido inscrita, pero se ha infringido el permiso de posesión/tenencia en un lugar determinado. En tal caso, hablamos de un porte ilegal del **art. 11**. No obstante, como éste se refiere nuevamente a un permiso, es necesaria una explicación adicional: el permiso pedido en la norma es una autorización para **portar el arma inscrita** fuera de los lugares indicados en el artículo 5º, es decir, fuera de los lugares autorizados por la inscripción. En otras palabras, el arma inscrita tiene un ámbito legítimo de posesión/tenencia en la residencia, sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger (art. 5), fuera del cual ella está prohibida. Por eso es que al portar un arma fuera de los lugares de tenencia legítima se infringe la autorización administrativa otorgada.

La Corte Suprema, en la sentencia citada, reconoce los criterios recién indicados al señalar que “la tenencia y su sanción tiene por objeto mantener un control de las armas, y, el porte, tiene por objetivo impedir el uso de armas”

---

<sup>21</sup> La inscripción/autorización es la forma de ejercer el control administrativo de las armas y con ello evitar las conductas peligrosas para el orden público. De modo que, en la perspectiva del orden público, los tipos penales de los arts. 9 y 11 se refieren a tipos distintos de conductas que afectan ese control administrativo y por ello son idóneas para poner en peligro el bien jurídico.

inscritas fuera de los lugares autorizados<sup>22</sup>. No obstante, usando dichos criterios, la conclusión es diversa a la del máximo tribunal: la tipificación de los artículos 9 y 11 se refieren a dos conductas distintas y excluyentes, que no pueden concurrir respecto de un mismo hecho, puesto que se vinculan a un objeto diverso: armas inscritas (art. 11) y armas no inscritas (art.9).

El **lugar de detención del arma** tiende a causar confusión en relación a los criterios anteriores. Ello sucede porque se aplica tanto a armas inscritas como a armas no inscritas; sin embargo, cuando un arma no está inscrita, su posesión o tenencia está prohibida por sustraerse al control administrativo, y no por el lugar donde ella se tiene. Su tenencia/posesión en un lugar público no implica una nueva conducta desvalorada porque, respecto de esas armas, todo lugar es prohibido, el privado y el público. En cambio, respecto del arma inscrita la infracción consiste en quebrantar la autorización de posesión circunscrita a determinados lugares. Por lo tanto, **el criterio del lugar sólo puede referirse a armas inscritas**<sup>23</sup>.

Por lo demás, la historia de la ley confirma esta interpretación. Así, en el Informe que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado evacuó en 1972, se destacó que se “decidió prohibir a toda persona portar armas de fuego sin permiso de la autoridad que inscriba el arma. Es decir, se resolvió que fuera la misma autoridad que tiene el control de la posesión o tenencia de armas la que otorgue el permiso para portarlas”, agregando a reglón seguido que “se resolvió que el permiso durará un año como máximo y que **sólo autorizará al beneficiario para portar las armas que tenga inscritas**”<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> Rol N° 2.424-96, citado en nota 2.

<sup>23</sup> Este es el sentido del voto de minoría del Ministro García en la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso: “estuvo por condenar al procesado como autor del delito previsto y sancionado en el artículo 9 de la referida ley, atendido a que a su juicio todos quienes tengan en su poder un arma no inscrita a su nombre, la tengan en su casa o la porten consigo, cuyo es el caso de autos, cometen dicho delito, en cambio el porte ilegal de arma de fuego que tipifica el artículo 11 de la Ley sobre Control de Armas, sólo lo puede cometer el propietario de un arma inscrita que la lleva consigo fuera del lugar en que debe mantenerla, sin permiso de la autoridad, circunstancia que a su juicio no se da en la especie, por lo que en esa parte fue de parecer de absolver al encartado de la acusación deducida”. Rol IC 28.499-00 de nueve de diciembre de dos mil tres, ya citada en nota 6.

<sup>24</sup> Sesión 18ª del Senado de fecha 21.06.1972, p. 1202. Previamente el mismo informe identifica claramente la doble autorización para poseer/tener y para portar: “estudió detenidamente el problema y

CUADRO 2

	Lugar Privado <sup>25</sup>	Lugar Público
<b>Arma Inscrita</b>	posesión/tenencia legal	Porte Ilegal (art. 11)
<b>Arma No Inscrita</b>	posesión/tenencia ilegal (art. 9)	posesión/tenencia ilegal (art. 9)

c.3) Elemento Subjetivo del tipo. Diferenciados los delitos de posesión/tenencia de los delitos de porte, es necesario delimitar las conductas que se encuentran al interior de los arts. 9 y 11, es decir, los diferentes tipos de poseer, tener o portar. En una primera lectura se puede identificar, junto con la determinación de la conducta prohibida base, en los incisos primeros, un tipo atenuado en los incisos segundos.

En efecto, los incisos segundos sancionan la conducta de poseer/tener o portar armas de fuego, con una destinación distinta de la alteración del orden público, el ataque a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a la perpetración de otro delito. A estos ilícitos les llamamos de **posesión/tenencia o porte atenuado**. En tales casos “se aplicará” una pena de multa<sup>26</sup>. Por otro lado, la **posesión/tenencia o porte simple** implica penas de presidio y, luego de la ley 20.014, no requiere la concurrencia de algún elemento subjetivo destinado a la destinación de las armas a la alteración del orden público, el ataque a las Fuerzas Armadas o a las de Orden o Seguridad Pública o la perpetración de otro delito.

En definitiva, la destinación a que se refieren los incisos segundos contiene un **elemento subjetivo** adicional referido a la intención de uso del arma. Dicho

---

decidió prohibir a toda persona portar armas de fuego sin permiso de la autoridad que inscriba el arma. Es decir, se resolvió que fuera la misma autoridad que tiene el control de la posesión o tenencia de armas la que otorgue el permiso para portarlas”

<sup>25</sup> El término lugar privado si bien no es del todo preciso, permite reunir los lugares que la inscripción autoriza.

<sup>26</sup> Los números 9 c) y 11 c) del artículo 1 de la ley 20.014 eliminaron la posibilidad de absolución y sobreseimiento que contenían estas disposiciones.

elemento, más que una circunstancia atenuante, permite construir un tipo penal atenuado, con su respectivo marco penal, fundado en una destinación que podemos llamar legítima. Procesalmente, la defensa deberá acreditar dicha *destinación legítima* del arma que se posee o tiene en forma ilegal. Cabe consignar que los fines de defensa personal son fines legítimos en este contexto y bastarían para estar en una posesión o tenencia atenuada.

Hay que hacer notar que, antes de las modificaciones de la ley 20.014 a los incisos segundos, la redacción de esa norma en términos negativos (“no estar destinados a”) permitían concluir que el inciso primero de los artículos 9 y 11 contenían un elemento subjetivo especial de destinación que debía ser probado por el Ministerio Público. Así lo recogió la **I. Corte de Apelaciones de Valdivia**<sup>27</sup> en un fallo reciente; sin embargo, la nueva redacción de la norma y la historia de la ley 20.014 hacen muy difícil sostener actualmente esta interpretación.

---

<sup>27</sup> Al rechazar un recurso de nulidad del Ministerio Público contra un fallo absolutorio, incorporó un elemento subjetivo especial en el inciso primero: “Décimo tercero: **Que la absolución ha sido sustentada en la forma referida en el considerando precedente al no haberse probado que el imputado poseía el arma con la finalidad que indica el artículo 9 de la Ley 17.798.** Es posible concluir que el juez de garantía no ha hecho una errónea aplicación del derecho”. Rol 272-2004, de once de Enero de dos mil cinco. Redactada por la Ministra Sra. Ada Gajardo Pérez.

### 3. BOMBAS INCENDIARIAS: ENCUADRE TÍPICO Y TRIBUNAL COMPETENTE

a) Presentación. La Ley 20.014 incorporó las bombas incendiarias como armas prohibidas en el artículo 2 letra d) y en el artículo 3 de la LCA. Esta forma de inclusión genera dificultades de interpretación que ya han dado lugar a controversias judiciales centradas en el problema del tribunal competente para conocer y fallar el asunto; sin embargo, la competencia es una consecuencia de una cuestión previa: qué delito comete quien posee, tiene o porta una bomba incendiaria.

b) Bombas Incendiarias y Bombas Molotov. La subsunción de un artefacto incendiario como un elemento descrito en el art. 2 o en el 3 es la clave para todas las discriminaciones posteriores.

El criterio del poder de destrucción para diferenciar los elementos contenidos en los arts. 2 y 3<sup>28</sup>, permite establecer una primera línea de diferenciación: aquellas bombas incendiarias con mayor poder de destrucción deben incluirse en el art. 3 y las de menor nocividad en el art. 2. Esto, que ya es algo, no soluciona todavía la discriminación que en concreto debe hacerse y, para ello es útil el listado de armas que cada norma contiene. Así, en base a él puede sostenerse que una bomba incendiaria, para ser incluida en el art. 3, debe tener una capacidad de destrucción similar a los otros elementos considerados en dicho artículo, es decir, su capacidad debe ser similar a las armas químicas, biológicas y nucleares o a los artefactos fabricados en base a gases asfixiantes, paralizantes o venenosos o a las armas automáticas de mayor poder de destrucción.

Lo anterior implica rechazar una interpretación que sostenga que *toda* bomba incendiaria está en el art. 3 o, al contrario, que *toda* bomba incendiaria se encuentra en el art. 2. Dado que ambas recogen el mismo objeto prohibido, la

---

<sup>28</sup> Véase infra c.1) “Armas prohibidas y armas bajo control”.

inclusión en uno u otro listado, para no ser arbitraria, debe seguir ciertos criterios sistemáticos que giran en torno a graduar el poder de destrucción<sup>29</sup>.

Las bombas molotov son bombas incendiarias y, por ello, su inclusión en uno y otro listado ha sido disputado. Existen al menos dos razones para incluirlas en el art. 2. La primera es usar el criterio del poder de destrucción: en tal sentido, una bomba molotov no es comparable a las armas especiales (químicas, nucleares o biológicas) ni a las que se realizan en base a gases venenosos, asfixiantes o paralizantes ni, finalmente, a las armas de fuego del inciso primero del art. 3 que tienen un mayor “poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería”. En tal sentido, la imposibilidad de homologación destructora implica incluirla en el listado de las armas del art. 2.

La segunda razón se refiere a la historia de la ley. En efecto, cuando se argumentó la inclusión de las bombas incendiarias en el art. 2, se ejemplificó con las bombas molotov: “se estimó necesario incluir las denominadas **bombas molotov** dentro de los elementos sujetos al control de esta ley. El Ejecutivo presentó la correspondiente indicación, que intercala en la letra d), a continuación del vocablo “bombas”, la expresión “*incluidas las incendiarias*”<sup>30</sup>. Es decir, el legislador se planteó el problema de las bombas molotov y las incluyó en el listado del art. 2.

---

<sup>29</sup> Resulta ilustrativo que, al rechazar una moción que pretendía fijar los límites de las armas del inciso primero del art. 3 por el criterio del calibre de los proyectiles, la razón fundamental fue tener una fórmula que contemplara de mejor manera, el poder destructivo de las armas: “El Subsecretario del Interior, señor Correa, don Jorge, informó que, según lo manifestado por la Dirección General de Movilización Nacional, el calibre es sólo uno de los factores que debe ser considerado para determinar que un arma automática o semiautomática es de una **peligrosidad** tal que justifica la prohibición de su posesión o tenencia, motivo por el cual sería más conveniente mantener los criterios que ya han sido aprobados y que permiten apreciar con una mayor flexibilidad la **peligrosidad de las armas**. Agregó que esta materia debiera ser regulada con mayor precisión en el reglamento y que es necesario admitir un cierto grado de discrecionalidad en la aplicación de los criterios, pues la tecnología actual introduce cambios en los modelos de las armas en forma acelerada”. BOLETÍN N° 2219-02. Informe de las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados.

<sup>30</sup> BOLETÍN N° 2219-02. Informe de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados.



En base a lo anterior, el delito que comete quien tenga/posea una bomba molotov, será el del art. 9 de la LCA y no el del art. 13 del mismo cuerpo legal<sup>31</sup>.

c) Tribunal Competente y Vía de Impugnación. El artículo 18 de la LCA establece que los tribunales ordinarios serán competentes para conocer y juzgar los delitos sancionados en los artículos 9, 11 y 14 A, por lo tanto, si consideramos que la tenencia de una bomba molotov se encuadra en el delito del art. 9 en relación con el art. 2 letra d), será competente el juez de garantía y, en su caso, el tribunal de juicio oral en lo penal.

La forma de impugnación para el caso de un fiscal militar que conozca un delito de competencia de los tribunales ordinarios, es promover una cuestión de competencia vía inhibitoria (arts. 102 y ss CPC), es decir, ante el tribunal que se cree competente, esto es, juez de garantía o, vía declinatoria (art. 111 CPC) ante el tribunal que se estima incompetente, es decir, el fiscal militar. Si hubiere discrepancia entre estos tribunales, resolvería la contienda la Corte Suprema (191.3 COT) pues los fiscales son tribunales especiales<sup>32</sup>.

#### 4. ARTÍCULO TRANSITORIO Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

El art. 1 transitorio establece la posibilidad de inscribir las armas que se posean/tengan o corregir las inscripciones que estén a nombre de otro o vinculadas a un bien raíz diferente (incisos primero y tercero). Esto implica que si las acciones típicas que se realicen (poseer/tener), están en el contexto de o destinadas a la inscripción del arma según lo permite la norma transitoria, estaríamos en presencia de una **causa de justificación** consistente en **ejercer un derecho temporal otorgado por ley (art. 10 n° 10 CP)**. Al contrario, si las acciones típicas no se realizan en ese contexto o con esa finalidad, no concurre la causa de justificación y habría un hecho típico y antijurídico.

---

<sup>31</sup> Teóricamente podría cometer el del art. 11, pero resulta difícil imaginar una autorización para poseer/tener bombas molotov.

<sup>32</sup> Las normas que se comentan pueden sufrir prontamente modificaciones, pues el 22 de Junio del 2005 el gobierno presentó un proyecto de ley que elimina las bombas incendiarias de la letra d) del art. 2, quedando como arma prohibida; sin embargo, dicho proyecto iguala la pena de la posesión del art. 13 con la del art. 9 y establece que los tribunales ordinarios sean los que conozcan los delitos del art. 13 en el caso de las bombas incendiarias.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario señalar que existe una causal de justificación, similar a la anterior, pero en el articulado permanente. En efecto, el artículo 14 c) consagra la justificación de la posesión o tenencia cuando se entregan voluntariamente las armas o elementos a las autoridades del art. 1 “sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie”. Dicha entrega constituye una forma de **cumplir el deber** de someter las armas que se posean o tengan, al control administrativo del Estado y, por lo tanto, estamos en el contexto de la **causal de justificación del art. 10 N° 10 del CP**. Es necesario observar que la causal de justificación, consistentemente con la interpretación que sostenemos arriba, sólo rige para los delitos de los arts. 9 y 13, es decir, para los comportamientos de posesión/tenencia en que la infracción se vincula a no someterse al control administrativo.

Para terminar, es útil interpretar la frase “sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie”. Con ella se precisa la oportunidad de la entrega justificada, es decir, hasta qué momento dicha entrega es una causa de justificación. El problema está en resolver si las actuaciones de los organismos se refieren sólo al arma o a la persona que la posee o tiene, es decir, ¿estamos o no en el contexto de la causal de justificación si hay una investigación previa sobre el arma aunque esta actuación no se dirige contra alguien? La norma antigua vinculaba la oportunidad de la entrega con que el procedimiento se dirigiera contra una persona determinada, referencia que fue eliminada de la nueva redacción; sin embargo, tal hecho no es indicativo que se quisiera restringir la oportunidad de entrega, sino al contrario. En efecto, la historia de la ley recoge la intención de ampliar la causal en cuestión. Así, en la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, donde se incorporó esta norma se señaló que “en el debate se valoró esta propuesta que pretende incentivar la devolución de armas no inscritas y que es más amplia que la contenida en la norma actual, pues incluye la posesión o tenencia de las armas o elementos permitidos de

conformidad con el artículo 2<sup>o</sup><sup>33</sup>. Por otro lado, parece oportuno para cumplir con el deber de someter las armas al control del Estado, concordante con el carácter personal de la justificación, y no burla la posibilidad de ejercer justicia, que la persona entregue el arma que posea o tenga antes de ser imputado por esa conducta, es decir, antes que la persecución penal se dirija en su contra. Lo contrario implicaría reducir, notoriamente y en contra de la intención legislativa, la causa de justificación, pues podría bastar una denuncia de robo de un arma para descartar la justificación de la conducta del imputado.

---

<sup>33</sup> Informe de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, de 26 de noviembre de 2003, Boletín N° 2219-02.

## **II REDACCIÓN DE NORMAS REFUNDIDAS**

A continuación se indican algunos artículos de la ley sobre control de armas, refundidos con las modificaciones de la ley 20.014. Se eligieron los que parecen ser más recurrentes en el trabajo de defensa y los que sirven para la lectura de esta minuta.

**Art. 2.** Quedan sometidos a este control:

- a) El material de uso bélico, entendiéndose por tal las armas, cualquiera sea su naturaleza, construidas para ser utilizadas en la guerra por las Fuerzas Armadas, y los medios de combate terrestres, navales y aéreos, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad;
- b) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes y piezas;
- c) Las municiones y cartuchos;
- d) Los explosivos, bombas, **incluidas las incendiarias**, y otros artefactos de similar naturaleza, y sus partes y piezas;
- e) Las sustancias químicas que esencialmente son susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos, y los elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico;
- f) Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes y piezas. En este caso no será aplicable lo dispuesto en los artículos 8º y 14 A, y**
- g) Las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, almacenamiento o depósito de estos elementos.**

**Para los efectos de este control, las autoridades a que se refiere el artículo 1º de esta ley podrán ingresar a los polígonos de tiro.**

**Art. 3.** Ninguna persona podrá poseer o tener armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática, armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva; **armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados**; ametralladoras; subametralladoras; metralletas o cualquiera otra arma automática o semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.

Asimismo, ninguna persona podrá poseer o tener artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, **así como tampoco bombas o artefactos incendiarios.**

**Además, ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.**

Se exceptúa de estas prohibiciones a las Fuerzas Armadas y a Carabineros de Chile. La Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, estarán exceptuadas sólo respecto de la tenencia y posesión de armas automáticas livianas y semiautomáticas, y de disuasivos químicos, lacrimógenos, paralizantes o explosivos y de granadas, hasta la cantidad que autorice el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director del respectivo Servicio. Estas armas y elementos podrán ser utilizados en la forma que señale el respectivo Reglamento Orgánico y de Funcionamiento Institucional.

En todo caso, ninguna persona podrá poseer o tener armas denominadas especiales, que son las que corresponden a las químicas, biológicas y nucleares.

**Art. 9.** Los que poseyeren o tuvieren **algunas de las armas o elementos** señalados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo **presidio menor en su grado medio** a presidio mayor en su grado mínimo.

**No obstante, si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.**

En tiempo de guerra la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al tribunal que la posesión o tenencia de armas estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o a civiles.

**Art. 11. Los que portaren armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6º serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.**

**Sin embargo, si de las circunstancias o antecedentes del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o porte del arma estaba destinado a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.**

En tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al tribunal que el arma que se portaba estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a civiles.

**Art. 13. Los que poseyeren o tuvieran alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3º serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.**

Si dichas armas son material de uso bélico **o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3º**, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

En tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

Los incisos anteriores no se aplicarán a quienes hayan sido autorizados en la forma y para los fines establecidos en el inciso primero del artículo 4º.

**Art. 14. Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3º serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.**

**Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.**

**En tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.**

**Art. 14 C. En los delitos previstos en los artículos 9º y 13º, constituye circunstancia eximente la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades señaladas en el artículo 1º, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie.**

**Art. 18.** Los delitos tipificados en los artículos 9º, 11 y 14-A de esta ley serán conocidos por los tribunales ordinarios con competencia en lo criminal, con arreglo al Código Procesal Penal. **Los mismos tribunales conocerán de los delitos tipificados en los artículos 13º y 14º cuando se cometieren con armas de fabricación artesanal o transformadas respecto de su condición original, o bien con armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados.**

Los demás delitos sancionados en el Título anterior serán de conocimiento, por regla general, de los tribunales Militares, de acuerdo con las normas que a continuación se señalan:

a) En las comunas que no sean asiento de juzgado militar, **La denuncia podrá ser presentada ante el Ministerio Público, el cual deberá realizar las primeras diligencias de investigación, sin perjuicio de dar inmediato aviso al Juzgado Militar y a la Fiscalía Militar correspondientes.**

b) Si la denuncia fuere presentada por los Comandantes de Guarnición, será competente el tribunal de la Institución a la cual pertenezca el denunciante.

c) Si el sumario se inicia a causa de haberse practicado primeras diligencias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Justicia Militar, será competente el Juzgado Militar, Naval o Aéreo del cual dependa la Fiscalía del fuero que dispuso tales diligencias.

d) Si iniciada la persecución penal por delitos comunes se estableciere la perpetración de cualquier delito contemplado en esta ley con respecto a los instrumentos para cometer delitos contra las personas o contra la propiedad, no procederá la declaración de incompetencia ni la denuncia respectiva, y será el tribunal ordinario el competente para juzgarlo.

Si la situación descrita se presentare ante cualquier tribunal del fuero militar, se aplicará idéntica norma.

e) Si, durante la investigación de un delito común, el fiscal del Ministerio Público estableciere la comisión de los delitos señalados en los artículos 3º y 8º, dará cuenta inmediata de los hechos a la Comandancia de Guarnición de su jurisdicción para que, de conformidad a las reglas establecidas en esta ley, siga el proceso correspondiente.

f) Si los delitos a que se refiere esta ley fueren cometidos en más de uno de los territorios jurisdiccionales de los Juzgados Militares, será competente para conocer de ellos el Juzgado Militar de Santiago.

### **III RESEÑA TEMÁTICA DE LA LEY 20.014**

A continuación se hace una breve reseña de las principales materias abordadas por la nueva ley. Está hecha con el fin de facilitar su lectura solamente y se divide en aspectos penales y procesales.

#### **1.- ASPECTOS PENALES**

1. ARMAS SUJETAS A CONTROL: introduce elementos en los arts. 2 d) (bombas incendiarias) y 3 (armas con series adulteradas o borradas, bombas incendiarias, armas artesanales y transformadas sin autorización de la DGMN). Relación con los delitos (9, 11, 13, 14)
2. ACTIVIDADES SUJETAS A CONTROL Y CONDUCTAS PROHIBIDAS: agrega la transformación de armas (art. 4 en relación con el art. 10);
3. CAUSA DE JUSTIFICACIÓN: autorización de porte en el art. 5 inciso 9 y ss; art. 1 transitorio; art. 6 inc.4 para portar respecto de deportistas y otros. Precisa oportunidad para entrega del 14 c
5. AUMENTO DE PENAS: art. 9, 11, 13 (aumenta el rango mínimo), 10 (aumenta multa), 13 (aumenta pena armas químicas, biológicas y nucleares), 14 A (multa)
7. DISMINUYE PENA: 14
8. NUEVO DELITO: 9 A (que gira en torno a adquirir y vender municiones y cartuchos) y 17 A (que se construye sobre la violación de información secreta del funcionario público)

#### **2.- ASPECTOS PROCESALES**

1. Competencia: relación de las armas prohibidas (2 y 3), delitos (9, 11, 13 y 14) y la competencia (18). Problema de las bombas incendiarias. Incorpora competencia de justicia ordinaria respecto de algunos casos de los arts. 13 y 14.
2. Registro especial de carabineros con orden de autoridad administrativa: horario, no habilita ingreso domicilio, obligación de mostrar el arma (presunción en contra): denuncia. (art. 5)



3. Consecuencias previas a la condena: valora el auto de apertura: art. 5 letra e) como evento procesal que impide la inscripción. Afecta el trato como inocente extra proceso.
4. Elimina posibilidad de sobreseimiento definitivo, absolución y rebaja de multa respecto de los delitos de los arts. 9 y 11 incisos segundo y 10 inciso tercero
5. Derogación art. 19 (que había permitido discutir la legalidad de las detenciones sin requerimiento)
6. Autorización para ingresar a polígonos de tiro (art. 2)
7. Exigencias para inscribir un arma: art. 5 A

## **V ÍNDICE**

<b>I</b>	<b>CUESTIONES PROBLEMÁTICAS .....</b>	<b>2</b>
1.	INTRODUCCIÓN.....	2
2.	DELITO DE POSESIÓN O TENENCIA Y DELITO DE PORTE.....	5
a)	Presentación .....	5
b)	Bien Jurídico y Técnica de Tipificación .....	7
c)	Distinción entre posesión/tenencia y porte de arma de fuego .....	9
c.1)	Armas prohibidas y armas bajo control.....	9
c.2)	Armas inscritas y armas no inscritas .....	11
c.3)	Elemento Subjetivo del tipo.....	13
3.	BOMBAS INCENDIARIAS: ENCUADRE TÍPICO Y TRIBUNAL COMPETENTE.....	15
a)	Presentación .....	15
b)	Bombas Incendiarias y Bombas Molotov .....	15
c)	Tribunal Competente y Vía de Impugnación .....	17
4.	ARTÍCULO TRANSITORIO Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.....	17
<b>II</b>	<b>REDACCIÓN DE NORMAS REFUNDIDAS .....</b>	<b>20</b>
<b>III</b>	<b>RESEÑA TEMÁTICA DE LA LEY 20.014 .....</b>	<b>24</b>
<b>V</b>	<b>ÍNDICE .....</b>	<b>26</b>